

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Radicación:	<b>11001-33-35-013-2020-00072</b>
Demandante:	<b>GILDARDO RUIZ RIVERA</b>
Demandado:	<b>COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL - COPER</b>
Asunto:	<b>FALLO</b>

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **GILDARDO RUIZ RIVERA**, a nombre propio, contra la **COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL - COPER** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**ANTECEDENTES**

**1. Petición.**

Mediante acción de tutela, el señor **GILDARDO RUIZ RIVERA**, actuando en nombre propio, solicita la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, que estima vulnerado por el **COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL - COPER** al no haber dado respuesta a la petición formulada el 17 de diciembre de 2019 y reiterada el 12 de febrero de 2020, mediante la cual solicitó el reconocimiento del tiempo que permaneció privado de la libertad para efectos de su computo en la asignación de retiro; en consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la referida solicitud.

**2. Situación fáctica**

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que el 17 de diciembre de 2019 envió a través de la empresa de correo certificado **SERVIENTREGA** petición ante el Comando de Personal del Ejército Nacional, solicitando el reconocimiento del tiempo de privación de su libertad, y se le adicionara el mismo a su hoja de servicios para los fines de la asignación de retiro.

- Que al cumplirse los términos de ley y no haber recibido ningún tipo de respuesta, el 12 de febrero de 2020 solicitó ante la Oficina de Registro del COPER información sobre las acciones o tramites efectuados frente a la precitada petición del 17 de diciembre de 2019.

- Que a la fecha de radicar la presente tutela, no ha recibido respuesta alguna.

### **3. Actuación Procesal**

3.1. Mediante auto del 10 de marzo de 2020, éste Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al presunto funcionario responsable de la entidad accionada, esto es, al **COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL- COPER**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.

3.2. La entidad demandada, **COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL- COPER**, pese a tener conocimiento de la presente acción, no hizo uso del derecho de defensa, ni allegó el informe solicitado por el Juzgado.

### **4. Pruebas.**

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

4.1. Copia del derecho de petición de fecha 16 de diciembre de 2019 dirigido al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL - COPER** (fl. 4), y enviado a esa entidad a través de la empresa de correo certificado **SERVIENTREGA**, mediante el cual el señor **GILDARDO RUIZ RIVERA**, solicitó el reconocimiento del tiempo que permaneció privado de la libertad a fin de que se le compute para su asignación de retiro (fl. 6 y 7).

4.2. Copia de la tirilla de **SERVIENTREGA** correspondiente al envío de la anterior petición, donde figura como remitente el señor **GILDARDO RUIZ RIVERA** y destinatario el **COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL - COPER**, y en la que aparece impuesto el sello de recibo de dicha entidad de fecha 17 de diciembre de 2019.

**4.3.** Copia del escrito de fecha 12 de febrero de 2020 a través de la cual el accionante reitera la precitada petición y, solicita que se le informe sobre las acciones o tramites efectuados frente a dicha petición (fl. 8).

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente éste Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Éste remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Es del caso precisar que, avocado el conocimiento de la presente acción por éste Despacho, con auto del 10 de marzo de 2020, se ordenó notificar al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL - COPER**, ésta decisión adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

Los actos de notificación se realizaron vía correo electrónico el día **11 de marzo de 2020<sup>1</sup>** al citado funcionario, junto con el cual se envió el oficio No. 314<sup>2</sup> de la misma fecha, donde se le solicitó rendir informe sobre los hechos de la demanda, para lo cual se les concedió un término de dos (2) días calendario

---

1 Fl. 12

2 Fl. 11

contados a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia, que si de conformidad con el artículo 20 del citado en mención, los informes no se aportaban en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrían por ciertos y se resolvería de plano.

El citado término concedido venció el día **13 de marzo de 2020**, sin que se hubiese recibido respuesta alguna.

Ante la actitud asumida por la entidad accionada, no queda otra alternativa al Despacho, que hacer uso de la "**presunción de veracidad**", a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:

"(...)

**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

"(...)"

En ese orden de ideas, no habiéndose recibido del citado funcionario, dentro del plazo otorgado el informe solicitado, lo procedente será tener por ciertos los hechos plasmados en el escrito de tutela, en cuanto a que el COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL - COPER no ha dado respuesta a la petición radicada el 17 de diciembre de 2019 y reiterada el 12 de febrero de 2020, por lo que corresponde entonces determinar la viabilidad de conceder o no el amparo del derecho fundamental invocado.

## **5. Problema jurídico.**

Corresponde determinar si el COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL - COPER ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, por la presunta omisión de no haber dado respuesta a una solicitud de reconocimiento del tiempo de privación de la libertad para su computo en la asignación de retiro.

### **5.1. Derecho de Petición.**

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las

solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

"(...)

**Artículo 13. Ley 1755 de 2015** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**Artículo 14. Ley 1755 de 2015** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda **petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)"

Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin embargo, el **sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se**

*sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.*

*En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:*

"(...)

**La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado<sup>3</sup>:

"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>4</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>5</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>6</sup>.**

(...)"-negritas y subrayas fuera de texto-

## **6. Caso concreto.**

*En el caso objeto de estudio, el accionante GILDARDO RUIZ RIVERA invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión del COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL -*

<sup>3</sup> T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>4</sup> "Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna."

<sup>5</sup> "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."

<sup>6</sup> "Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado)."

COPER, de no haber dado respuesta a la solicitud formulada el 17 de diciembre de 2019 y reiterada el 12 de febrero de 2020.

De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que, en efecto, el señor GILDARDO RUIZ RIVERA con derecho de petición radicado el 17 de diciembre de 2019 ante el COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL - COPER, solicitó el reconocimiento del tiempo que permaneció privado de la libertad a fin de que se le computara para su asignación de retiro, la cual reiteró el 12 de febrero de 2020 requiriendo además información del trámite dado a la misma.

De otra parte, la entidad demandada, COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL - COPER -, en el curso de esta acción, ninguna respuesta o informe rindió respecto a la solicitud del accionante, por lo que como se dejó anotado en precedencia se tendrá por no contestada de fondo dicha petición, y por ende, no desvirtuados los hechos materia de la presente demanda.

Por lo tanto, se advierte que desde la radicación de la petición -17 de diciembre de 2019- a la fecha de interponerse la presente acción, transcurrieron más de dos (2) meses, sin que la entidad demandada hubiese emitido respuesta al peticionario; de donde se puede apreciar que con tal actuación se sobrepasó el plazo general de quince (15) días, establecido en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, y que tenía la accionada para dar respuesta al derecho de petición o informar al accionante el trámite dado al mismo y/o el plazo en que resolvería de fondo dicha solicitud.

Así las cosas, se tiene que con la omisión consistente en no dar respuesta de fondo a la anterior petición, dentro del término señalado, el COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL - COPER vulneró evidentemente el derecho de petición ejercido por el peticionario, pues pese a que excedió el plazo previsto en la citada codificación, no ha resuelto de fondo la misma; situación que al no ser desvirtuada por la accionada, corrobora lo aquí aducido por el accionante.

Colorario de lo anterior, en el presente caso se procederá amparar el derecho constitucional fundamental de petición del accionante **GILDARDO RUIZ RIVERA**, vulnerado por el **COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL - COPER** al no haber dado respuesta oportuna y de fondo a su petición de reconocimiento del tiempo en que estuvo privado de su libertad, formulada el 17 de

diciembre de 2019 y reiterada el 12 de febrero de 2020, en virtud de lo cual se ordenará al **COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL – COPER-**, proceda a dar respuesta de fondo la referida solicitud, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada al accionante en los términos de ley, para lo cual se concederá el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante **GILDARDO RUIZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.428.498, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL – COPER-**, que en un **término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la petición radicada el 17 de diciembre de 2019 y reiterada e 12 de febrero de 2020 por el accionante **GILDARDO RUIZ RIVERA**, mediante la cual solicitó el reconocimiento del tiempo que permaneció privado de la libertad para efectos de su computo en la asignación de retiro; debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la misma al accionante, en los términos de ley.

**TERCERO. INFORMAR** al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, por parte de la entidad accionada, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 *ibídem*.

**QUINTO. REMITIR** a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

**SEXTO. LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yanira Perdomo Osuna', with a large, stylized flourish at the end.

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**